

Señora

**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD  
EN MEDELLÍN**

**REFERENCIA: PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN JUDICIAL DE  
UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD  
PATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: ADRIANA ZAPATA MUÑOZ  
DEMANDADO: ALFREDO ISAAC JASBÓN CABRALES  
RADICADO: 05001 31 10 001 2019 – 00437 00**

**ASUNTO: SOLICITUD RESPETUOSA**

**IVAN DARIO CATAÑO VASQUEZ**, profesional del derecho inscrito, con Tarjeta Profesional número 157.275 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 71.777.466; en calidad de apoderado del señor **ALFREDO ISAC JASBÓN CABRALES**, respetuosamente me dirijo al juzgado en los siguientes términos:

**Primero:** Para la realización de la audiencia inicial fue fijada como fecha el día 18 de febrero de 2021.

**Segundo:** Por cuenta de un mensaje de WhatsApp informal, allegado al suscrito por una persona ajena al proceso, específicamente, la señora **VILMA LUZ PASTRANA**, persona cuya declaración fue solicitada en la contestación de la demanda, conocí de un escrito de respuesta dirigido por el abogado de la demandante al juzgado, en atención al Auto del 26 de enero de 2021 en el que se requirió a la demandante para aclarar lo atinente a la Sociedad Patrimonial. Con esta contestación al requerimiento se allegaron elementos de prueba. (Entiendo que la oportunidad para realizar solicitudes probatorias precluyó con la presentación de la demanda).

**Tercero:** En la página web de la rama judicial, aparece anotación del día 5 de febrero de 2021 que indica:

“2021-02-05 Sentencia. M2. febrero 3 de 2021. Sentencia N° 16. Se atiende solicitud de sentencia anticipada, y se accede a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.”

**Cuarto:** En el inciso tercero del artículo 278 del C.G.P se establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

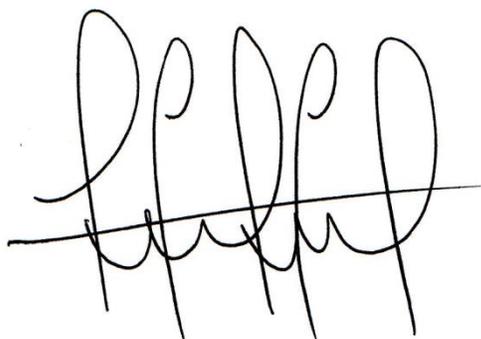
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Según lo anterior, si el juez halla probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, resulta innecesario desgastar la administración de justicia con un proceso que va a terminar con una sentencia que declare alguna de estas excepciones, agotando de manera innecesaria la práctica de pruebas y la realización de las audiencias previstas en el proceso civil.

**Quinto:** Según dispone el artículo 4° del decreto 806 de 2020: “Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”

**Sexto:** Según lo que acaba de narrarse, el suscrito abogado observa que la dinámica del proceso tomó un camino o giro completamente inesperado toda vez, que, de la presentación de la demanda, contestación de la misma y fecha para Audiencia inicial, pasamos a un escenario en el cual la parte demandante pudo allegar elementos de prueba y ampliar o aclarar el objeto del litigio inicialmente planteado en la demanda. Adicionalmente, sin que la parte demandada hubiese podido tan siquiera, conocer el contenido de los autos arriba referenciados, el juzgado comunica a través de la página web de la rama judicial, una sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

**Séptimo:** Teniendo en cuenta lo anterior, y por considerar que es derecho de los sujetos procesales conocer los motivos y el fundamento fáctico y jurídico de las decisiones de la judicatura, solicito de la manera más atenta y respetuosa permitir al suscrito, el acceso material a las decisiones o autos y memoriales que condujeron al proceso a la realidad actual, es decir, a la conclusión de que existe fundamento para dictar sentencia anticipada y conceder las pretensiones de la demandante.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, stylized loops and a horizontal line across the middle, likely representing the name Iván Darío Cataño Vásquez.

Cordialmente;

**Iván Darío Cataño Vásquez**

**T.P. 157.275**

Celular 302 293 1421

Correo electrónico: [ivanca48@hotmail.com](mailto:ivanca48@hotmail.com)